

Dr. Pascual Lasserre

UNIVERSIDAD MAYOR DE LA REPÚBLICA

LA CONFESION JUDICIAL

TÉSIS PRESENTADA

POR

AMBROSIO BALLESTERO

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

PADRINO DE TÉSIS Y GRADO

DOCTOR D. PABLO DE-MARIA

MONTEVIDEO

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DE RIUS Y BECCHI

CALLE DE SORIANO, NUMEROS 152 Y 154

1883

*Ami apreciable amigo
Dr. Pablo de Larrea.*
UNIVERSIDAD MAYOR DE LA REPÚBLICA

*17/10/69
100025
Hij. Dev.
37p
Don. R.E. Negro
1-2*
LA CONFESION JUDICIAL

TÉSIS PRESENTADA

POR

AMBROSIO BALLESTERO

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

PADRINO DE TÉSIS Y GRADO

DOCTOR D. PABLO DE-MARIA



MONTEVIDEO

IMPRESA Y ENCUADERNACION DE RIUS Y BECCHI

CALLE DE SORIANO, NUMEROS 152 Y 154

1883

DONACION
Dr. RAUL E. NEGRO

LA CONFESION JUDICIAL

SEÑORES :

Vengo á cumplir con el Reglamento Universitario, que me obliga á molestar vuestra atencion por algun tiempo y, como no es mi animo agravar esas molestias, me permitireis que desde ya empiece por explicaros el asunto de esta tésis.

Trataré en ella únicamente de la confesion judicial sin ocuparme en lo más mínimo de las confesiones hechas fuera de juicio, como suelen hacer muchos autores, discutiendo su valor, y si le son aplicables los principios de la indivisibilidad é irrevocabilidad, porque creo que estas entran en la categoría de otras pruebas expresamente designadas por la ley positiva con nombres especiales.

Así, pues, las confesiones judiciales, si son escritas, dan lugar á los documentoe públicos y privados, y sí verbales, á la prueba testimonial, y para ocuparme de todas ellas, tendria que abarcar la mayor parte de las pruebas, y no hay por qué decirlo, ese sería un tema demasiado vasto para una tésis.

No es este un modo de ver esclusivamente mio. Es el método seguido por el legislador oriental y por casi todos los legisladores, y una discusion de ese método me llevaría muy lejos de mi asunto. Seguiré, pues, el método del Código Civil, no ocupándome sino de la confesion judicial y de las cuestiones que á ella se refieren.

I

DEFINICION

Desde tiempos inmemoriales se atribuye á la confesion judicial un grandísimo valor como medio de prueba. Asi, entre los romanos, y en la época de la jurisprudencia clásica, la confesion judicial revestía los caracteres de una verdadera sentencia; de manera que, desde el dia de la confesion, empezaba á correr el término fijado para la ejecucion de las sentencias; ó en otros términos, la confesion se trasformaba en lo que hoy llamamos un *titulo ejecutivo* (1) De donde la máxima que aún hoy dia se escucha en el foro, pero con un significado distinto: *in jure confessus pro judicato habetur*.

Los antiguos doctores la han llamado *la reina de las pruebas, probatio probatissima*, y entre los modernos no hay uno solo, que no le acuerde el primer puesto.

¿Que es entónces la confesion judicial? «La confesion judicial, dice el art. 1568 del Código Civil, es la que hace en juicio la parte por si misma, ó por medio de apoderado especial ó de su representante legal, y relativamente á un hecho personal de la misma parte»

Examinemos, aunque sea brevemente, esa definicion, completándola, si fuere necesario, para darnos cuenta de lo que ella significa. Se requiere en primer término que haya una confesion, y esta debe ser *expresa*. La no comparecencia de

las partes, su silencio y las evasivas con que contesten, no son verdaderas confesiones; la apreciacion de estos hechos y de su eficacia como prueba, queda confiada á las luces y prudencia del magistrado, que no debe admitir sino las presunciones que sean *graves* (1). En vano se dirá que, *el que calla otorga*, máxima tan peligrosa como falsa, segun la expresion de Laurent. Estais seguros de que el silencio de la parte depende de que reconozca como cierto el hecho sobre el cual la interrogais? Leed á Bacon y decidme si creis posible excluir *a priori* y sin maduro exámen, las demás causas de que puede depender ese fenómeno.

En todo caso, jamas demostrareis que el silencio vale tanto como la declaracion expresa y terminante, que arranca el convencimiento. Solo el magistrado, *al dictar sentencia*, podrá saber que valor tienen esos hechos sobre los cuales pasais con tanta ligereza.

Pero no basta la declaracion expresa; es necesario que sea sobre un hecho, porque la prueba solo versa sobre estos. (2) No ignoro que Bonnier habla de *probar el derecho*; pero él mismo indica que esto no pertenece á la teoria de las pruebas, (3) y si se estiende en largas consideraciones sobre lo primero, es por temor de que los Tribunales vuelvan á poner en práctica el famoso estribillo con que se libraban de los extensos y pesados informes de los abogados: *aténgase el letrado al hecho; el Tribunal sabe el derecho*. Afortunadamente para nosotros el procedimiento es, en su mayor parte, escrito, y la ley autoriza espresamente al abogado ó á la parte para hacer consideraciones de derecho. (4) No tene-

(1) Artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 1566 del Código Civil.

(2) Art. 327 del Código de Procedimiento Civil.

(3) Bonnier, Tratado de las pruebas, introduccion.

(4) Art. 284, inciso 5.º del Cod. de Proced. Civil.

(1) Pescatore. La lógica del Diritto cap. XVII.

mos, pues, razon alguna para confundir en una sola, dos teorías distintas: la de la prueba y la de la interpretacion de sus leyes.

Versando la prueba sobre el hecho, las declaraciones que las partes hicieron en el curso del juicio sobre el derecho, no tienen valor para el Juez; éste decidirá segun la ley que crea aplicable, aceptando la interpretacion de alguna de las partes cuando le parezca que es verdadera.

Todo esto no basta todavia; el hecho debe ser capaz de producir consecuencias jurídicas, porque en los juicios no se ventilan intereses puramente morales, ni se discuten cuestiones que solo tienen que ver con la ciencia. Así pues, y en sentido contrario, no pueden exigirse confesiones sobre hechos de los cuales no resultaría obligacion alguna contra la parte que confiesa. No hay accion sin interés, dice el adajio forense.

Es necesario, además, que el hecho sea personal, porque la declaracion sobre hechos ajenos, no constituiría confesion judicial, sino prueba testimonial, cuya admision en juicio se rige por otras reglas, y cuyo procedimiento es distinto.

La declaracion puede hacerla la parte por sí misma ó por apoderado; pero, en este caso, el apoderado deberá tener poder especial *para confesar*. (1) Lo que diga el abogado ó el procurador sin esta clase de poder, no obliga al representado. (2) Tambien puede ser hecha por el representante legal sin distinguir si ultrapasa ó no sus facultades. Para que haya confesion judicial, basta con que ella sea hecha en juicio por el representante legal á nombre de su representado y sobre un hecho personal á este último. La capacidad ó incapacidad del representante legal, solo afecta la fuerza probatoria de la confesion, como tendremos ocasion de ver al tratar de ella.

(1) Art. 160 inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil.

(2) Art. 434 del Código de Procedimiento Civil al final.

Finalmente, la confesion con todos los requisitos que acabo de mencionar, es necesario que sea hecha *en juicio*, y como la cuestion de saber cuando hay juicio, puede entrañar muchas otras, veamos que entiende la ley por tal. El Código de Procedimiento Civil lo define diciendo que es *la contienda legal sometida á la resolucion de los jueces*; y al tratar de la jurisdiccion y competencia de estos, la divide en varias categorias tomando por criterio la materia, el valor, la instancia, el territorio y permitiendo que las partes, de mutuo acuerdo, deroguen estas disposiciones en ciertos casos, de donde resulta que, fuera de la jurisdiccion ó competencia acordada por la ley ó por las partes en los casos que puedan prorogar jurisdiccion, el Juez pierde ese carácter y se transforma en un simple particular.

Y desde que no hay Juez, no es posible hablar de juicio sin menoscabo de la ley y de las más vulgares reglas de la lógica, porque los juicios, como todas las instituciones jurídicas, ó mejor dicho, como todas las cosas, tienen sus elementos esenciales sin los cuales no pueden existir. No hay, pues, juicio cuando el Juez es incompetente por la ley para entender en la controversia que se le somete y las partes no le han prorogado jurisdiccion en los casos en que pueden hacerlo, y la confesion hecha ante ese Juez no sería una confesion judicial, aún cuando llenara las demás condiciones requeridas por la ley.

En la legislacion oriental no puede haber duda de ninguna especie sobre este punto, desde que no es posible concebir juicio sin Juez, y éste no es tal si no es competente, porque las más sanas reglas de interpretacion jurídica establecen que no hay derecho para apartarse de la regla general, cuando el legislador no ha establecido escepciones, y esta doctrina ha sido consignada en el Código Civil.

Ahí está el inciso segundo del artículo 1196 del citado



Código que dice así: «el emplazamiento judicial interrumpe la prescripción, aunque sea dado por Juez incompetente, ó sea nulo por defecto de forma.» Luego cuando se ha querido acordar algún efecto á los actos practicados por Juez incompetente, ha sido necesario declararlo así, reconociendo por esto mismo que sin esa declaracion, hubiera dominado sin contrastes el principio general. Pero se dirá quizás: es un error equiparar el Juez incompetente á un simple particular desde que la ley admite que el emplazamiento judicial, dado por ese juez, interrumpe la prescripción. La interrumpiría, acaso, un emplazamiento hecho por un particular? Luego, por analogía, hay que aplicar á la confesion judicial ante Juez incompetente, los mismos principios establecidos para la prescripción. No, contesta una inconcusa máxima de derecho antiguo y moderno: *esceptiones sunt strictissime interpretaciones*.

Cuando el legislador ha querido derogar los principios generales, lo ha dicho con toda claridad como en la prescripción, y estableciendo escepciones que él no quiso establecer, el Juez abandonaría su papel de intérprete para convertirse en legislador, y ¡ay! del derecho cuando el Juez es no solo Juez sino tambien legislador, porque la division de los poderes queda suprimida para dar paso al despotismo judicial.

Esta cuestion me conduce lógicamente á otra muy debatida entre los autores franceses y que puede presentarse entre nosotros. Son confesiones judiciales las que se hacen ante los Jueces de Paz, al llenarse la conciliacion? Así lo creen Boncenne, Toullier y otros, y el Código de Procedimiento Civil, habla á menudo del *juicio de conciliacion*.

Sin embargo, basta el más ligero exámen de esa institucion que Bellot llama *pasaporte judicial*, para convencerse que la negativa no es dudosa. La conciliacion, más bien que

un juicio, es un médio de evitarlo, haciendo que los partes no corran precipitadamente á el y obligándolas, á ponerse en contacto, á discutir *amistosamente* sus diferencias y á oir las proposiciones conciliatorias, que proponga el amigo de ámbos, *antes* de comprometerse en las consecuencias dudosas y perjudiciales de un *juicio*. Más todavía. La misma palabra escluye toda idea de juicio, porque conciliacion significa arreglo, transaccion; y en efecto el Código de Procedimiento usa indistintamente estas locuciones.

Por consiguiente, si las partes no se arreglan, todo lo dicho con este motivo no tiene valor de confesion judicial. Han sido conversaciones inútiles á que en vano se pretendería darles otro carácter, pues, segun la ley, ni aún es necesario consignar en el acta lo que dijeron ántes de arreglarse, (1) y en caso de arribar á un arreglo, solo *se hará constar en el acta los términos de la conciliacion*. (2)

¿Se concibe siquiera que el legislador haya querido dar valor de confesiones judiciales á esas declaraciones, y no haya impuesto al Juez la obligacion de consignarlas en el acta, siendo así que lo ha dicho expresamente para los medios conciliatorios propuestos, para la conciliacion, el rechazo y la aceptacion?

No hay necesidad de decir que seria un juicio curiosísimo, en que la competencia por el valor aumentaría asombrosamente, mientras la autoridad del Juez se debilitaria en igual proporcion, pues la parte demandada, sorda al mandato de comparecer, podria darse el gusto de desafiar tranquilamente y desde su casa la prepotente autoridad de ese Juez.

Pero dejemos este punto, demasiado largo para la importancia que tiene, y oigamos lo que dice Bonnier. «Mas para que sea judicial la confesion, es necesario que se verifique

(1) Art. 267 del Código de Procedimiento Civil.

(2) Art. 268 del mismo Código.



en la instancia actual; pues la confesion hecha en otra instancia *debe considerarse* como extrajudicial.» (1) Por qué no lo dice Bonnier ni los otros autores que comparten su opinion, y esto es sumamente sensible porque la razon que él da es poco convincente.

A la verdad, tanto la ley francesa como la oriental, solo exigen que la confesion sea hecha en juicio, y no hay que decir que un juicio puede componerse de varias instancias, ó mejor dicho, solo por excepcion tendrá una sola.

¿Pretenderá Bonnier que al discutirse en segunda instancia la misma cuestion, ya no hace plena prueba en mi favor, la confesion que me la hizo ganar en primera? *Ça c'est trop fort*, para hablar el idioma de Bonnier. Una confesion judicial es un documento público y en este sentido ni aún puede distinguirse entre diversos juicios, y seria absurdo que un mismo hecho se debiera tener por verdadero y comprobado en un juicio ó en una instancia, y por falso ó inexistente en otro ó en otra. ¿De dónde saca Bonnier semejantes cosas? No es posible saberlo ni tiene ello importancia; porque lo que nos interesa saber no es lo que piensa Bonnier, sino lo que ha dicho el legislador y éste no ha hecho distinciones al respecto.

II

FUERZA PROBATORIA

He dicho ya que todas las instituciones jurídicas, como todas las cosas en general, tienen necesidad de ciertas condiciones para existir; y ahora agregaré que, estas condiciones no deben confundirse con aquellas que son necesarias para su validez.

Así, por ejemplo, en los contratos basta conque dos ó más personas estén de acuerdo sobre un hecho, del cual pueden resultar obligaciones jurídicas en favor de una ó de ambas, para que el contrato exista, y la capacidad ó incapacidad de los contratantes, lo mismo que la validez ó no validez del consentimiento, solo dá lugar á que el contrato no produzca todos los efectos deseables.

Esta distincion es importante en la práctica para distinguir un acto *nulo* de otro *anulable*; y el Código Civil, que la habia olvidado al hablar de los contratos, volvió despues á acordarse de ella en la nulidad, donde la *naturaleza del acto* y *no la calidad de las personas*, producen *nulidades absolutas* (1). Por otra parte, es tambien aplicable, y la ley positiva la ha aplicado, al asunto de que me ocupo; pues mientras el Código Civil solo determina cuáles son los hechos que constituyen confesiones judiciales, el de Procedimientos establece cuáles son aquellos que, apesar de existir la confesion, disminuyen su fuerza probatoria.

(1) Art. 1,521 del Código Civil.

(1) Bonnier obra citada número 350.

Hablemos ántes del valor de la confesion judicial como medio de prueba, para ocuparnos despues de las causas que le aminoran.

Hace plena fé, dice la ley, y esto no ofrece dudas, porque la declaracion hecha contra sí mismo, en la solemnidad de un juicio, demuestra acabadamente, ó que el hecho es cierto, ó que el que lo hace *renuncia* por el momento á las excepciones conque podria modificar ó destruir las consecuencias jurídicas del hecho confesado. No hay pues necesidad de abrir la causa á prueba, desde que el hecho está plenamente comprobado; y si el Juez hiciera lo contrario, su auto seria apellado por haber violado la ley que le manda convencerse por completo ante una confesion judicial y sin que pudiera invocar en su apoyo el art. 333 del Código de Procedimiento Civil, que solo se refiere á los casos en que la prueba procede, y que interpretado de ese modo, haria que la confesion no fuera *plena prueba*.

No obstante su gran valor como prueba, la confesion judicial no es admisible en los casos en que la escritura pública se exige como *formalidad esencial*, pues se trata de actos ó contratos solemnes en que la escritura pública es una condicion para que exista el acto ó el contrato, y esa condicion no puede ser probada de otro modo que por la misma escritura (1).

Tampoco puede probarse por medio de ella el estado civil de las personas, pues la prueba de estos hechos se hace exclusivamente por otros medios, y el Código Civil, para no dar á la confesion judicial un alcance que no podria tener, ha establecido expresamente que ella no tiene lugar *en los demás casos que exceptúen las leyes*; esto es, en todos aquellos en que el órden público y las buenas costumbres estuvieren comprometidos.

(1) Art. 1,570 y 1,539, inc. 1.º del Código Civil.

La fuerza probatoria de la confesion judicial depende tambien de que el hecho ó cosa sobre que recae, sea ó nó cierto, pues si no hay determinacion por lo ménos en cuanto al género, no existe obligacion por parte del confesante, no sabiéndose cuál es el objeto de esa obligacion.

Esto no ofrece dificultad; pero no sucede lo mismo al tratarse de la capacidad necesaria para que la confesion judicial haga *plena prueba*, porque el Código de Procedimiento al ocuparse de ella, emplea una frase infeliz que puede dar origen á muchas dudas.

En efecto: no es posible saber á ciencia cierta lo que ha querido establecer al exigir la *mayoría de edad en el que confiesa*, (1) y á primera vista parece que solo se hubiera tenido en cuenta el caso más general; esto es, aquel en que la confesion se hace por la misma parte. Aquí no cuesta trabajo comprender que la mayoría de edad, dando lugar al pleno ejercicio de los derechos civiles, entre los cuales vá comprendida la facultad de confesar en juicio, confiera á la confesion el valor de plena prueba, pues el interdicto, apesar de ser mayor edad, no puede estar en juicio, y por consiguiente, hacer confesiones en él.

¿Pero qué resolver, cuando la confesion sea hecha por apoderado especial ó por el representante legal?

¿Á quién se referirá entónces la mayoría de edad, al representante ó al representado? Quién es el que hace la confesion, el representante á nombre del representado, ó éste por boca de aquel? Tratemos de averiguarlo examinando cada caso por separado.

Segun las reglas del mandato, poco importa á los terceros que el mandatario sea ó nó mayor de edad, capaz ó incapaz, desde que quien contrae la obligacion no es él, sino su mandante, y de este modo la mayoría de edad exigida por el

(1) Art. 331 del Código de Procedimiento Civil.

DONACION
Dr. RAUL E. NEGR



Código no podría sino referirse á éste, que es quien queda obligado, toda vez que el mandatario proceda con arreglo á las facultades que le han sido conferidas, lo que en otros términos significaría, que el mandante debe tener capacidad para confesar.

Pasemos al segundo caso, y preguntemos cómo se aplica la mayoría de edad cuando el que confiesa es el representante legal, ó para concretar la cuestion cuando se trata de un tutor. Hay algun caso en que el tutor no sea mayor de edad y el pupilo menor?

Á mi modo de ver, lo que se ha querido decir es que, el que hace la confesion, debe tener capacidad para confesar los hechos sobre que ella recae, y de este modo volveríamos á entrar en las reglas generales y el mandatario, con poder especial para confesar, haria una confesion válida, desde que el mandante fuese capaz de hacerla por sí mismo y el representante legal confesaria tambien válidamente, siempre que el hecho confesado se encuadrara en las facultades que la ley le confiere; de otro modo nó.

Y asi, el tutor confesaria en vano que el menor debe tal ó cual cantidad á título de préstamo, porque sin autorizacion del Juez, no puede contraer empréstito alguno á nombre del menor (1).

Finalmente, la ley se ocupa de los efectos de la fuerza y del error sobre la confesion judicial; y como no admite que ella pueda ser revocada sino por *error de hecho*, es el caso de preguntar cuáles son esos efectos.

Desde luego parecia natural que, siendo el dolo y la violencia causas que vician la voluntad en los contratos, la ley los hubiera equiparado al error de hecho, haciendo de ellos causas de revocacion. No sucede así, sin embargo; y lo único que sabemos es que no hay plena prueba cuando en la confesion ha intervenido fuerza ó error.

(1) Art. 354 del Código Civil.

¿De qué error habla la ley aquí? del error de hecho? No, es posible tal cosa, porque esta es causa de revocacion, y la confesion revocada no solo deja de ser plena prueba, sino que no tiene valor alguno; y como donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, nos vemos obligados á afirmar que, en ese término, están comprendidos todos los errores, incluso el de derecho.

Y no se diga que el error de derecho no impide los efectos jurídicos de los contratos, porque aqui estamos tratando de confesion y no de contratos, y no seria difícil demostrar que el Código Civil no tiene idea fija sobre el error de derecho.

En efecto: dice que hay error de hecho cuando una de las partes entiende contraer un préstamo y la otra una donacion, sin advertir que el mismo Código ha definido lo que es préstamo y lo que es donacion, y que, como la ignorancia de la ley no sirve de excusa, las partes tienen la obligacion de saber, no solo la disposicion legal, sino tambien si tal ó cual hecho entra en esta ó en aquella disposicion.

Y por esto en Francia ante el silencio del Código de Napoleon, que no hacia mencion del error de derecho en los contratos, la doctrina y la jurisprudencia francesa establecia que, del mismo modo que el error de hecho, anulaba las convenciones cuando recaia sobre la sustancia (1) y por esto mismo, el Código Civil italiano declaró que el error de derecho era causa de nulidad de los contratos, cuando era su única ó principal causa.

Sea de ello lo que fuere, vuelvo á mi tema, y puesto que la fuerza y el error impiden que la confesion haga plena prueba, pero no sirven para revolcarla, veamos qué efectos conserva aquella en estos casos.

(1) Toullier, III, parte segunda, núm. 59 y sig. Duranton X núm. 127 Dalloz v.º *Obligations* núm. 144.

En mi concepto, la confesion vuelve á tomar su puesto entre las presunciones judiciales, que el Juez apreciará segun sus luces y prudencia, no debiendo admitir sino los graves. Por consiguiente, cuanto mayor haya sido la influencia de esas dos causas en la confesion, tanto más se debilitará la presuncion de verdad que nace de ella, hasta destruirla por completo.

¿Qué razones ha tenido el legislador para dar al Juez tan ámplia libertad de apreciacion, siendo asi que para el error de hecho ha establecido un efecto distinto? ¿Habría creído ménos posible que, en el juicio, á la vista y presencia del Juez, la violencia arrancara una confesion falsa, estando él allí pronto para proteger al débil, ó que los demás errores fueran difíciles siendo la confesion judicial el resultado de maduras deliberaciones? Quizás sea así; ¿pero no podria decirse eso mismo del error de hecho?

Si me permitis ser franco os diré que, apesar de lo especioso de las razones, y quizás por eso mismo, siento dentro de mi el *Eppur si muove* de Galileo.

III

NATURALEZA

Me apercibo, señores, que os tengo ya fatigados con mi tésis y aún no os he dicho de dónde saca la confesion su fuerza probatoria. Tened pues, un poco más de paciencia, y vamos á ello.

Hay tres doctrinas distintas sobre este punto, y para ser breve os diré que unos, y estos son los más, sostienen que la confesion judicial es una prueba como otra cualquiera, mientras que otros establecen que ella, al elemento lógico comun á todas las pruebas agrega un elemento convencional, que le dá un carácter especial y que hace imposible en ciertos casos la admision de la prueba en contrario (1). Finalmente, Zacarias critica como contrario á la lógica, la clasificacion de la confesion entre las pruebas, y enseña que ella tiene por objeto dispensar de toda prueba, más bien que proporcionar una.

Por mi parte acepto la doctrina de Pescatore, sin creer por esto que los otros carezcan de razones para sustentar sus respectivas tésis, pues sucede aquí lo que en muchas otras cuestiones, en que observaciones parciales pretenden pasar por únicas y exclusivas, sin apercibirse que á veces el desacuerdo depende de que la cuestion se encara de distinto modo y las circunstancias de cada caso son diversos.

(1) Pescatore, obra citada, cap. XVI, Mattiolo, Elementi di Diritto Giuridario civile italiano, vol. II núm. 317.

En efecto, al recurrir á la justicia, al someter una controversia al Juez, no es posible que las dos partes hablen al mismo tiempo, y el Juez que conoce bien la ley, pero que no sabe nada de los hechos, tendrá que oír á una ántes y á la otra despues. Si estuvieran éstas de *acuerdo* sobre los hechos, podría fallar en seguida; pero no siendo así, habrá que *convencerlo*, y teniendo en cuenta que las obligaciones no se presumen, dirá al actor: *probad* vuestra afirmacion.

Ahora bien, si nos ocupamos del actor, este *probará* cuanto ha dicho con la declaracion de su contrario; pero al mismo tiempo ámbos estarán de *acuerdo* sobre los hechos y *no habrá necesidad de prueba*, y de este modo el *acuerdo produce dos efectos*: *probará* la demanda del actor y lo *exime de probarla* de otra manera.

Me parece, pues, lógico decir que la naturaleza de la confesion está en la causa, que es la que encierra todos los efectos posibles, más bien que confinarla en uno cualquiera de esos efectos; y por consiguiente repetiré con el autor ya citado, que «la confesion judicial, además del elemento lógico, comun á todas las pruebas, encierra otro particularísimo, que es el elemento convencional, y que el concepto entero de la confesion resulta de la íntima union de estos dos elementos.»

Y como no quiero que se diga que hago afirmaciones sin demostrarlas, voy en seguida á ocuparme de este doble carácter de la confesion.

Desde luego, nadie niega que la confesion sea una prueba; y á las críticas de Zacarias, ha contestado Marcadé que las otras pruebas tienen tambien igual alcance que la confesion, y así, cuando pruebo mis pretensiones por medio de una escritura pública, estoy dispensado de hacerlo de otro modo. Esto es cierto, pero hay que agregar todavía que existe una diferencia entre la confesion judicial y la escritura pública, y es que aquella depende de la voluntad del que confiesa,

miéntras que ésta no; ó en otros términos: la escritura pública prueba apesar de la oposicion del demandado, miéntras que no puede haber confesion si éste se opone; lo que, por otra parte, no quita á la confesion su carácter de prueba.

Dejemos, pues, establecido esto último, y pasemos al elemento convencional, tomando un ejemplo para hacer más perceptible este carácter.

Habeis afirmado un hecho, del cual pueden nacer consecuencias jurídicas en contra mía, y teneis la obligacion de probarlo si yo lo niego; pero al contestar la demanda, manifiesto que *estoy de acuerdo* sobre cuanto habeis afirmado, y vos, aceptando mi confesion, pedis al Juez que me condene. ¿Qué es esto sinó un contrato? No definis, acaso, el contrato, diciendo que es el *acuerdo* de dos voluntades sobre un hecho del cual pueden resultar consecuencias jurídicas? Qué otra cosa es la confesion aceptada por aquel á quien aprovecha?

Todavía otro ejemplo. He sido demandado por una pretendida obligacion, que sólo existe en el cerebro del actor, y tengo en mis manos los medios de demostrar todo esto de una manera satisfactoria, y aún de resarcirme con creces de la demanda; pero en el juicio se hallan envueltas consideraciones de familia, ó de delicadeza personal ú otros sentimientos, cuya publicidad deseo evitar á cualquier precio, y confieso de plano cuanto pretende mi adversario.

¿Direis con Laurent que la confesion supone la existencia de la deuda, pero no la crea, y que si he confesado es porque la deuda existe?

No niego que en la mayoría de los casos sea la verdad, ó el temor de negar inútilmente lo que hará confesar el hecho; pero es necesario reconocer que hay casos, aunque raros, en que la confesion es la única causa de la deuda.

Por consiguiente, no direis lo que dice Laurent; pero sí,

que la confesion hace presumir que sea verdad el hecho confesado, y yo os demostraré con el ejemplo propuesto, que hay en él algo más que una prueba.

Suponed que despues de haber sido aceptada mi confesion, abandone mis preocupaciones anteriores y pretenda demostrar al Juez que todo lo que dije era falso, y que, sabiéndolo, confesé lo que pretendía el actor para evitar la publicidad de estos ó aquellos hechos, y tendreis destruida la presuncion por la realidad.

Sin embargo, el Juez, haciendo poco caso de lo real y verdadero, me condenará al cumplimiento de la obligacion. ¿Por qué? Porque las convenciones son sagradas para los que las forman, y ahí teneis el elemento convencional en toda su fuerza.

Hay más todavía, por si acaso quedase alguna duda. Las otras pruebas dejan que el juicio recorra todas sus fases, sin trastornarlo ni modificarlo; miéntras que la confesion no, y así es fácil ver á una confesion decidir un pleito sin haber habido nunca en él *estacion de prueba* ni de alegato, lo que para mí quiere decir que es algo más que una prueba, como la escritura pública ó las otras, y en mi concepto, esta especialidad se explica por el elemento convencional que ella encierra, pues el *acuerdo* de las partes tiene siempre mayor valor que todas las pruebas habidas y por haber.

IV

IRREVOCABILIDAD

Lo expuesto anteriormente acerca de la fuerza probatoria de la confesion judicial y de su naturaleza, nos allana el camino para resolver otra importantísima cuestion: la de su revocabilidad ó irrevocabilidad.

La ley positiva declara irrevocable la confesion á no probarse que es el resultado de un error de hecho, y esto no daria margen á discusion alguna, si los autores, con sus acostumbradas distinciones, no hubieran planteado la cuestion de otra manera, tratando de averiguar si su irrevocabilidad depende ó no de que ella sea aceptada.

A ese respecto hay quien cree que no es necesaria la aceptacion de la parte contraria, para que la confesion surta todos los efectos legales; (1) miéntras que otros sostienen que no habiendo aceptacion, no tiene ningun valor y puede revocarse á capricho (2). La jurisprudencia francesa, segun Laurent, consagra generalmente el principio de la necesidad de la aceptacion.

Ambas opiniones son inadmisibles, si es cierto cuanto dije acerca de la naturaleza de la confesion. Recordémoslo.

La confesion encierra un elemento probatorio y otro convencional. Como prueba, no pertenece ya al confesante una vez que ha sido hecha, y en vano pretendería revocarla por-

(1) Marcadé sobre el art. 1356 núm. 2 Aubri y Rau. VI p. 338

(2) Merlin Rep. tom. XVII p. 452.

que esa declaracion libre y consciente, sería siempre un argumento en contra suya, que serviría al Juez para motivar su convencimiento; mas, no siendo aceptada, podria no ya revocarse, sino combatirse con otra prueba cualquiera.

Por el contrario, la aceptacion es necesaria para dar á la confesion el carácter de un contrato y poner los hechos confesados al abrigo de toda ulterior discusion.

Aclaremos esto con un caso práctico. Se me pide judicialmente la restitution de cien pesos, que dice haberme prestado mi demandante, y yo contesto que solo he recibido cincuenta.

Mi adversario rechaza mi confesion como falsa, y se prepara á demostrar, con otros medios de prueba, la verdad de su asercion, y aún cuando en el curso de la instancia no consiga este objeto, seré yo condenado á restituir los cincuenta pesos, apesar de no haber sido aceptada mi confesion y aún de haberla yo revocado.

Pero supongamos que, despues de rechazada mi declaracion y mientras mi contrario trata de demostrar su asunto con otros medios, yo *pruebo* que ní aún es cierta la deuda de cincuenta pesos, y que sabiéndolo, solo confesé en la creencia de evitar con esto las incomodidades de un pleito. En este caso, el Juez, que no habria permitido que yo revocara mi confesion, me absolverá por completo de la demanda.

Esa es la influencia del elemento lógico; pasemos al convencional.

Ante mi declaracion, que reducía los cien pesos á cincuenta, mi adversario manifestó que la aceptaba, pidiendo al Juez que fallara ordenando la restitution, y entónces pretenderé inutilmente demostrar que he mentido á sabiendas y que estoy arrepentido de ello.

El Juez me contestaria con razon: sea ó no verdad, habeis *convenido* con vuestro contrario en que le debeis cincuenta pesos; y las convenciones no dejan de producir sus efectos

porque una de las partes lo quiera. Hé ahí el elemento convencional.

Solo me quedaria un recurso, y sería revocar mi confesion si se tratára de un error de hecho; pero desgraciadamente esto no es posible porque ese error no me era desconocido, segun mis propias declaraciones.

Hay, sin embargo, una objecion á que debo contestar, porque siendo ella tomada de la ley positiva, el valor de la fuente, no dejaria de prestarle su crédito. Oigámosla.

La ley, se dirá, no exige la aceptacion, ni distingue, en cuanto á los efectos, la confesion aceptada de aquella que no lo ha sido. La distincion, por consiguiente, es falsa ante la ley.

No pretendo negar que el art. 434 del Código de Procedimiento Civil ha sido formulado de una manera general, pero sí que esta falta de distincion tenga la influencia que se le quiere atribuir.

Volveré á repetir aquí lo que ya he dicho en otro pasaje, y es que las instituciones de derecho, se limitan recíprocamente y que considerar una cualquiera de ellas aisladamente, es el medio más seguro para desnaturalizarla.

Desde luego no se pondrá en duda que, la confesion es á menudo invocada por aquel á quien aprovecha, y que, invocarla es aceptarla: queda, pues, la cuestion reducida á más estrechos límites.

Y bien, ¿por qué en estos límites, la ley ha guardado silencio sobre la aceptacion?

Muy sencillamente. Porque la confesion, por regla general es provocada, ó mejor dicho, arrancada por aquel que la desea, y la aceptacion la precede casi siempre. ¿Es acaso igual la forma del interrogatorio en la confesion y en la prueba testimonial?

En esta decis: *diga si es cierto, diga si sabe*, sin afirmar ni negar nada; mientras que en aquella, al decir: *confiese co-*



mo es cierto, afirmais el hecho sobre el cual versa el interrogatorio, prestais de antemano vuestro consentimiento de la misma manera que en la fórmula romana, *decem dare spondes?* la precedente interrogacion, hacia irrevocable el consentimiento, apenas pronunciado el *spondeo*.

La objecion queda, pues, desvirtuada desde que la forma del interrogatorio en la confesion, explica perfectamente el silencio de la ley. Concluiré entónces estableciendo que, la confesion judicial, cuando no depende de un error de hecho, es irrevocable; pero que su fuerza puede ser distinta segun sea ó no aceptada.

V

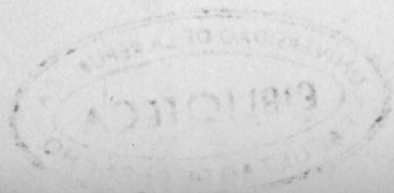
INDIVISIBILIDAD

«La confesion judicial, dice el art. 434 del Código de Procedimiento Civil, no puede dividirse en perjuicio del confesante.»

Nada más sencillo en apariencia. La confesion hecha en juicio es un todo, un conjunto, y no esto ó aquello, segun se quiera tomar caprichosamente. La voluntad del confesante, no resulta sino del conjunto de sus declaraciones y es esta voluntad, tal como ha sido formulada, la que hace plena fé. Si se pretendiera aceptar una parte y rechazar otra gratuitamente, se cometeria una injusticia manifiesta é irritante, porque se haria decir al confesante una cosa distinta y quizás contraria á lo que realmente dijo ó pretendió decir. Hé ahí poco más ó ménos lo que dicen gran número de autores.

La ley y la doctrina parecen bastante claras, y para el que se detuviera aquí, seria difícil concebir el más remoto desacuerdo.

No sucede así, sin embargo; y ¡por poco que sigais á esos mismos autores en el desarrollo del principio, os encontrareis con numerosas excepciones *que resultan de la naturaleza de las cosas*, con distingos entre confesiones *simples, calificadas y complejas*, con discusiones interminables sobre estas mismas distinciones y con millares de casos en que la confesion es divisible, tanto que al final os dán tentaciones de decir con Belime: «No es posible mirar la regla de la



indivisibilidad de la confesion, sino como una regla artificial que seria mejor suprimir, dejando librado este punto al simple buen sentido del Juez » (1). Y efectivamente: el Código Civil de Holanda ha adoptado ese partido (2).

¿Habrà, pues, que escribir en la portada de este tema el final de la inscripcion que Dante leyó en la del Infierno? Aunque no falta quien piensa así, seguiré yo el ejemplo de Dante, entrando apesar de la inscripcion. Por fortuna, tengo yo tambien mi Virgilio, y espero no perderme en los círculos infernales. Hablemos de ellos para entender á los autores.

Las confesiones, segun ellos, se distinguen en *simples*, *calificadas* y *complejas*, segun las diferentes formas que ellas asumen, y llaman confesion *pura ó simple*, á aquella en que el confesante reconoce el hecho tal como lo afirma su adversario. Dicen que es *calificada*, cuando una de las partes, admitiendo el hecho tal como lo cuenta la otra, le agrega otro nuevo que destruye ó modifica el anterior, creando una excepcion en su favor. Finalmente, aún confesando por completo los hechos propuestos por una parte, se podria agregarle otro que nada tuviera que ver con el primero, y que á ser cierto daria derecho al que lo alega para demandar ó contrademandar. Tomaré un ejemplo de un autor para hacer más comprensible esta clasificacion (3).

« *Primus* pide judicialmente á *Secundus* la suma de 500 francos que pretende haberle entregado á título de préstamo. No teniendo prueba escrita, recurre á la confesion. *Secundus* puede responder de distintos modos, y así:

1.º Podrá declarar pura y simplemente que ha recibido la suma ya dicha á título de préstamo. (*Confesion simple*).

2.º Podrá confesar que ha recibido la suma, agregando,

(1) Belime, Philosophie du droit, vol. II, lib. VI.

(2) Art. 1,961 del Código Civil de Holanda.

(3) Mattiolo, obra citada, núm. 364.

sin embargo, que no la recibió á título de préstamo, sino de donacion. (*Confesion calificada*).

3.º Podrá admitir que ha sido ántes deudor de dicha suma á *Primus*, agregando al mismo tiempo, que hoy dia la deuda no existe ya, porque se ha extinguido por pago, remision voluntaria, novacion, compensacion, confusion, etc. (*Confesion compleja ó conexa*).

4.º Podrá finalmente suceder, que *Secundus*, aún confesando la deuda como existente, agregue, no obstante, que el mismo *Primus* retiene indebidamente un fundo perteneciente á *Secundus*.

Examinemos por separado cada una de estas confesiones, y para facilitar la tarea, vamos excluyendo aquellas sobre las cuales no quede duda de ninguna clase; por ejemplo, la primera. Respecto á ella, ó se acepta ó se rechaza; la divisibilidad no es siquiera concebible.

En cuanto á la segunda, hay tambien conformidad en que no puede dividirse. Si *Primus* pretende que ha habido préstamo debe probarlo, y presentando la confesion de su contrario que dice que fué donacion, no consigue resultado alguno. ¿Podrá pretender que se divida? Entónces tendríamos una obligacion sin causa. ¿Dirá que la causa se presume? De acuerdo cuando la obligacion está constatada y no se conozca la causa; pero en el caso presente sucede lo contrario.

El hecho controvertido es la causa, y si *Primus* afirma que es préstamo, *Secundus* dice que es donacion. ¿Á quien creará el Juez? Á ninguno de los dos; y como *Primus* es el actor, dirá á este: probad vuestra afirmacion.

¿Qué razones invocaría *Primus* para pedir que se dé el hecho por probado? ¿Acaso que su contrario tiene interés en decir que fué donacion? El Juez encontrará muy bueno el argumento, reconociendo que el interés puede inducir á falsear los

DONACION
Dr. RAUL E. NEGRO



hechos; y hará con *Primus* lo que la Revolucion francesa con Mr. Guillotin. ¿No tiene él interés en decir que fué préstamo?

Pasemos á las confesiones complejas, que, convertidas en un nuevo cuerpo de Patrolo, reunen en torno suyo á todos los combatientes. Como habeis visto por el ejemplo, son muchos los hechos que se pueden agregar al reconocimiento. Sin embargo, estos hechos no pueden ser sino excepciones que, modifiquen ó destruyan el anterior.

Á este respecto hay quien enseña que, segun el hecho agregado, la confesion será ó nó divisible, y así, por ejemplo, si el confesante declara que ha recibido á título de préstamo la suma que se le exige, pero agrega que la ha pagado, no hay quizás quien niegue la indivisibilidad. Lo mismo sucede si en vez de invocar el pago, se agrega que ha habido remision ó novacion (1).

Pero no sucede así cuando el demandado, confesando la existencia de la deuda, agrega que se ha extinguido por compensacion. En este caso, se dice, la confesion es divisible y debe tenerse como probado el crédito del actor, debiendo á su vez el demandado probar la existencia del suyo para admitirse la compensacion.

Las razones que se invocan para sostener esta tesis son las siguientes: El principio de la indivisibilidad no es absoluto, y hay circunstancias que pueden modificarlo. Si los hechos de que se compone la declaracion son independientes el uno del otro, y no tienen entre sí una relacion íntima y natural, la confesion es divisible, de lo contrario nó.

«En el caso propuesto, siendo la segunda alegacion independiente del objeto de la confesion, puede decirse que esta alegacion no hace parte de la confesion, que la confesion se encuentra completa en la primera parte de la declaracion,

(1) Dalloz, núm. 5,132 Aubry y Rau VI, pág. 382.

y que, por consiguiente, no se divide la confesion separando estas dos alegaciones (1).

Admitamos, por el momento, la cuestion tal como la plantea Marcadé, y veamos si es cierta esa distincion. ¿Decís que la excepcion de pago envuelta en la confesion la hace indivisible, mientras lo contrario sucede con la compensacion? Esto no es cierto, porque tanto el pago como la compensacion son medios de extinguir las obligaciones, y como tales, no es posible establecer ninguna diferencia entre ellos, á ménos de recurrir al capricho ó la arbitrariedad.

¿Decís que en la compensacion se alega un hecho nuevo, independiente del primero, y que no tiene con él relacion íntima ó natural? Os declaro que no sé lo que quereis decir, sino es esto: la compensacion se refiere á la *extincion* de la deuda y nó á su *origen*, y estos dos hechos son independientes y no tienen entre sí relacion íntima y natural.

Si esto es así, empezad por aplicar esas consideraciones al pago. Este es tambien un hecho nuevo, y como el otro, se refiere á la *extincion* de la deuda y nó á su *origen*. ¿No dice la regla ya citada que los hechos nuevos que se refieren á la *extincion* de la deuda, no forman parte de la confesion?

Para sostener la regla hay que volver atrás y hacer entrar en ella al pago y á todos los medios de extinguir las obligaciones; y mientras los sostenedores de la doctrina que combató desandan el camino, me ocuparé de explicar el por qué del error que acabo de refutar.

La compensacion no es siempre una excepcion, un medio de extinguir las deudas como el pago, pues á veces suele trasformarse en una *nueva accion* que dá lugar á la *contrademand*, y esto es lo que ha hecho que Marcadé, Bonnie y otros, sostuvieran la divisibilidad de la confesion en este caso. Permitidme que ceda la palabra á Mattiolo en este asunto.

(1) Marcadé, obra citada.

«Supóngase, dice éste, que *Secundus*, demandado por *Primus* para la restitucion de los 500 francos recibidos en préstamo, confiesa el préstamo; pero agrega que es acreedor de *Primus* por 800. Ciertamente, *Secundus* no podrá valerse de su confesion, como prueba de su crédito de 300 francos que resultarian despues de operada la compensacion; porque él, pidiendo en vía reconventional esta suma, propondria una nueva demanda, una nueva accion, y bajo este aspecto decian muy bien los jurisconsultos romanos, y repiten hoy la doctrina y jurisprudencia moderna, que no son admisibles las agregaciones hechas por el confesante, cuando ellas vienen á constituir un nuevo título en su favor, ó se establece una accion nueva, nó probada de otro modo. Pero miéntras el demandado se limita á defenderse, y en su defensa invoca la compensacion como excepcion á la demanda principal, la indivisibilidad de la confesion debe de ser respetada, *porque si el acreedor no tiene otro título que los dichos de su adversario, no puede hacerlos pedazos y tomar solamente la parte que le es ventajosa*» (1).

Volvamos al punto de partida, y discutamos la pretendida divisibilidad de las confesiones *complejas* y la regla de los hechos nuevos é independientes que no tienen entre sí relacion íntima y natural.

Digo que no hay tales confesiones divisibles y que la regla, tal como ha sido formulada y entendida, es la discordia en el campo de Agramante. Afirmaciones no son razones ha dicho Laurent, y yo recordaré su enseñanza aplicándola no solo á mí, sino á todos los demás á quienes sea aplicable.

¿Quereis saber en que se funda esa pretendida excepcion al principio de la indivisibilidad de la confesion? Escuchad á un partidario de ella.

(1) Sentencia de la Corte de Casacion francesa del 17 de Noviembre de 1835, citada por Mattiolo.

«Estas excepciones, dice Troplong, no están, en verdad, en la ley; pero el *buen sentido* las indica y la *jurisprudencia*, de acuerdo con la *razon*, las sanciona.» Laurent pregunta con razon si «este es el lenguaje del derecho.» Y contesta: la Corte de Casacion ha resuelto mil veces que el Juez no tiene derecho para crear excepciones, y cuando sucede en casos muy raros que los intérpretes las admitan, es necesario otra razon que el *buen sentido*. Buscamos un principio y no encontramos más que *afirmaciones*.»

Dejemos olvidada esta afirmacion capitalísima y veamos si hay confesiones divisibles como se dice. Recurramos al caso práctico.

Pretendeis ser acreedor mio y me interrogais sobre vuestro crédito. Yo os contesto que no soy vuestro deudor y que el crédito no existe, y no os queda otra cosa que hacer que rechazar mi confesion y probar de otro modo lo que pretendéis. Pero ántes de descender á otras pruebas pedis que, para justificar mi negativa, explique los detalles del caso. Respondo que la deuda existia, pero que la he pagado, esto es, que *actualmente no existe*.

¿Pretendereis que está probado vuestro crédito con esta confesion? Esto seria quizás cierto en el pasado, pero falso en el presente y la cuestion es saber si yo soy actualmente vuestro deudor. Mi negativa, pues, escluiria de nuevo vuestra demanda. ¿Qué haceis entónces? ¿Pretendeis interrogarme *únicamente sobre el hecho de la primitiva existencia*, obligándome á que conteste á ella, para valeros de mi confesion á vuestro gusto y echar sobre mí la prueba del pago?

Niego que tengais semejante derecho. Nuestras condiciones en el juicio son iguales y si vos teneis derecho para preguntarme lo que se os antoja, yo debo de tenerlo para contestaros lo que se me dá la gana. Si quereis fijar el tema de mis respuestas, dejadme que yo fije el de vuestras preguntas. ¿Vuestro interés es, acaso, más legítimo que el mio?

Interrogadme entónces, *sobre el hecho entero*, sin separar la extincion de la existencia de la deuda y yo os contestaré del mismo modo, y así, en el ejemplo propuesto, podeis preguntarme si os debo y yo responderé afirmando ó negando. Pedidme despues todas las esplicaciones que querais y yo os las daré, pero la *esencia* de mi respuesta estará siempre en la conclusion en que reconozco ó niego ser vuestro deudor. (1) Si quereis escluir de mi confesion *los motivos*, que yo invoco para afirmar que *actualmente* no os debo nada, *probad* que ellos son falsos y entónces no mereceré más el ser creído.

Y no se crea que, de esta manera la confesion pierde toda su importancia, desde que es lícito al confesante mezclar en ella una excepcion: no, este es un error gravísimo.

El confesante, que dice: *debía pero pagué*, se coloca en peores condiciones que aquel que solo dice: *no debo*, porque aquí la prueba indirecta del crédito es indefinida, mientras que en el otro caso se halla *concretada* en un hecho, y es absurda y antijurídica esa severidad que se quiere emplear con aquel que facilita la tarea de demostrarle que ha mentido, mientras se deja impune al que con una afirmacion indefinida, hace imposible esta prueba.

Dividid la confesion en el primer caso y el interés no tendrá inconveniente en tomar por baluarte al segundo. Y no digais que para esto es necesario mentir en algunos casos y que la mentira encuentra repugnancia en muchas almas, porque la razon que invocais para dividir la confesion, es precisamente que el interés se sobrepone al sentimiento natural de la verdad, y no es serio ni lógico invocar una razon cuando favorece nuestras afirmaciones y rechazarla en seguida que las contraría. Esto en buena lógica es cuando ménos un paralojismo.

(1) Pescatore obra citada.

¿A qué queda pues, reducida la tan famosa regla de lo hechos independientes, que no tienen entre sí relacion íntima y natural? ¿Debe ser rechazada como inútil y perjudicial?

No. Tal como ha sido entendida y aplicada, es falsa y trae el caos á la ciencia, porque no da criterio alguno para entenderla y aplicarla. Y en efecto, ¿de qué independencia y relacion se quiere hablar?

¿Con respecto á qué deberán ser independientes esos hechos? La regla no lo dice y este es su defecto capital, que ha estraviado á muchos y que obligaria á rechazarla sino pudiera ser completada y atendida de otro modo más racional.

A mi modo de ver, ella puede prestar grandes servicios en la práctica si en vez de emplearla para distinguir una confesion de otra, se usa para determinar los límites naturales de la confesion judicial, pues esta institucion, así como todas las demás, tiene sus límites marcados por su mismo carácter.

Ahora bien, la especialidad que distingue á la confesion judicial de las otras confesiones está en este requisito: el juicio, pues sin él, aún cuando encierre las demás condiciones exigidas por la ley, no puede ser confesion judicial y hacer plena fé, y este requisito esencial, que es el carácter prominente de ella, es el que debe servirnos de criterio para decidir si los hechos son ó no independientes.

Todo juicio se compone de una accion y de una ó varias excepciones, y el actor, al deducir su accion en juicio, deduce virtualmente todas las excepciones, que pueden modificar ó destruir su accion, tales como la de pago, compensacion etc. etc. Este es el campo del juicio y en este campo deben moverse el actor y el reo, sin que le sea permitido á uno cualquiera de ellos, abandonarlo ó estenderlo con perjuicio del otro, porque, de lo contrario, el juicio no alcanzaria el

objeto que se propone, pudiendo ser estendido indefinidamente. Por consiguiente, las confesiones han de recaer sobre el sujeto de la cuestion, para que sean tales confesiones y por consecuencia indivisibles. Dentro de este círculo de derecho, el actor y el reo pueden moverse libremente, y así como el actor no puede restringir arbitrariamente la defensa del reo, no es permitido á éste salir fuera de él para burlar al actor.

En este sentido la regla es infalible y clara, pero hay que completarla diciendo: si los hechos son independientes y no tienen entre sí relacion íntima y natural *en el juicio*, son separables, de lo contrario no, y así sin desconocer la indivisibilidad de la confesion, por el contrario confirmanla, seesplica esa larga controversia entre los autores y la ley.

Y si de esta manera quedais á merced de lo que diga vuestro adversario, es porque vosotros mismos lo habeis querido, no procurandoos la prueba que la ley os indica. Habeis sido ó muy confiados ó muy indolentes, y en cualquiera de los dos casos, no teneis derecho á pedir garantías dobles, porque la ley os dá los medios para salvaguardar vuestros intereses; pero no concede proteccion especial á los indolentes ó confiados, que no han querido hacer uso de ellos. Esto es el derecho.

Qué aplicacion tiene la regla así entendida? Recordad el cuarto caso de confesion, que encontramos en el ejemplo citado. *Secundus*, confesando la deuda como subsistente, agrega que *Primus* retiene indebidamente un fundo perteneciente á *Secundus*.

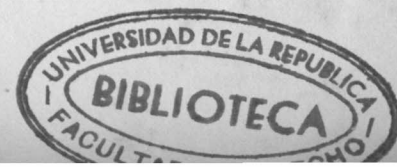
Aquí la confesion de *Secundus* sale fuera de los límites de la accion deducida por *Primus* en el juicio, y como esto es salir fuera del círculo de la confesion, solo su primera parte queda en ella. Si *Secundus* quiere que *Primus*

le devuelva el fundo que retiene indebidamente, la ley le acuerda una accion especial para este caso, pero no le permite involucrar en una, dos cuestiones distintas, cuando con ello perjudica á su contrario.

Ambrosio Ballesteros.

V.º B.º

D. Cerra.



PROPOSICIONES ACCESORIAS

Preocuparse de los intereses generales de una nacion, des-
cuidando para ello la vida municipal, es el medio más seguro
para implantar y arraigar la tirania en una sociedad.

El matrimonio indisoluble transforma al hombre en instru-
mento de la sociedad, imponiéndole el mayor de los sacrifi-
cios posibles, en aras de una pretendida necesidad social.

CLAUSTRO UNIVERSITARIO

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

DR. D. JOSÉ PEDRO RAMÍREZ

CATEDRÁTICOS

Derecho Natural é Interna- cional.	DR. D. MARTIN C. MARTINEZ.
Derecho Civil »	» DUVIMOSO TERRA.
Derecho Penal »	» ALBERTO NIN.
Derecho Constitucional . . . »	» JUSTINO J. DE ARÉCHAGA.
Economía Política »	» JOSÉ R. MENDOZA.
Procedimientos Judiciales. . »	» ADOLFO PEDRALBES (Interino)
Medicina Legal »	» ANTONIO MARTIN GALINDO.

